



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1 0 2 6

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ACEPTA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA HILDA FLORENCIA LÓPEZ CABRERA, PERMISIONARIA DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN “BOLÍVAR TV”.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. ACTO IMPUGNADO:

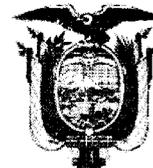
Resolución No. ARCOTEL-2018-0743 de 28 de agosto de 2018, notificada a la señora Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video “BOLÍVAR TV”, el día 05 de septiembre de 2018, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1050-OF de 28 de agosto de 2018.

2. ANTECEDENTES:

- 1.2.1. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0372 de 20 de agosto de 2015, autorizó el permiso a la señora Hilda Florencia López Cabrera, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado sistema “BOLÍVAR TV”, para la ciudad de San Miguel con extensión de red hacia las ciudades de Guaranda, San José de Chimbo, Chillanes y San Pablo del Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar.
- 1.2.2. Con oficio Nro. 002-BOLÍVAR-ARCOTEL, ingresado en la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-011483-E de 04 de julio de 2016, la permisionaria solicitó una prórroga de 3 meses a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el inicio de operaciones del sistema de audio y video por suscripción, por problemas de salud.
- 1.2.3. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2016-0292-OF de 19 de diciembre de 2016, el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, otorgó una prórroga de (6) meses a la señora Hilda Florencia López Cabrera, para la instalación, operación y explotación del sistema de Audio y Video por suscripción “BOLÍVAR TV”, desde del 24 de agosto de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017.
- 1.2.4. Con oficio Nro. 007-BOLÍVAR-ARCOTEL de 23 de enero de 2017, ingresado en la ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001097-E el 24 de enero de 2017, la señora Hilda Florencia López Cabrera, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción “BOLÍVAR TV”, indicó que se encuentra limitada a terminar con la instalación del sistema, por lo que solicita se le otorgue un plazo adicional de un mes hasta el 24 de marzo de 2017, para terminar con la implementación de la red faltante.
- 1.2.5. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-2017-0111-OF de 22 de febrero de 2017, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes negó la prórroga solicitada por la señora Hilda Florencia López Cabrera mediante oficio No. 007-BOLÍVAR-ARCOTEL de 23 de enero de 2017, ingresado en la ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001097-E el 24 de enero de 2017.
- 1.2.6. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0095-M de 01 de marzo de 2017 el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones solicita al Coordinador Zonal 5:

(...) En tal virtud, conforme se solicitó en el memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0007-M de 9 de enero de 2017, agradeceré realizar la inspección técnica y remitir a esta Dirección, el

1/14
RV



respectivo informe que contenga el detalle si el sistema opera con los parámetros técnicos autorizados, a fin de que conforme al memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2016-0016-M de 11 de agosto de 2016, se proceda a suscribir el Acta de Puesta en Operación, de ser el caso; o en su defecto se informe si no se ha instalado el sistema, a fin de que se inicie el proceso de terminación del título habilitante."

1.2.7. Mediante oficio S/N de 16 de marzo de 2018 remitido a esta Institución con Oficio Nro. VPR-VPR-2017-0533-O de 28 de marzo la señora Hilda Florencia López Cabrera solicita prórroga de dos (2) meses para la inspección por parte de la ARCOTEL.

1.2.8. Con oficio Nro. 009-BOLÍVAR-ARCOTEL de 28 de marzo de 2017, ingresado en la ARCOTEL mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004816-E el 28 de marzo de 2017, la señora Hilda Florencia López Cabrera solicita:

*"(...) Solicito muy comedidamente se me digne disponer **la cancelación temporal o definitiva de las operaciones en las extensiones de los cantones SAN PEDRO DE GUARANDA, SAN PABLO DE ATENAS Y CHILLANES de la provincia de BOLIVAR (...)**"*

1.3. Mediante Informe de control técnico Nro. IT-CZO5-C-2017-0292 la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL concluyó:

*"La señora Hilda Florencia López Cabrera, poseedora del Título Habilitante de Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad de cable físico denominado **BOLIVAR TV**, ha instalado su red, decodificadores para emisión de señal de contenidos y todos los recursos técnicos necesarios, con modificaciones que han sido notificadas y autorizadas por la ARCOTEL, en las localidades de San Miguel de Bolívar y San José de Chimbo, cumpliendo por consiguiente lo establecido en el Título Habilitante (...)"*

1.3.1. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0782-M de 09 de julio de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL solicita a la Unidad Jurídica a fin que dentro del marco legal, proceda a notificar para la suscripción a la señora Hilda Florencia López Cabrera con el acta de puesta en operación del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico.

1.3.2. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0404-M de 25 de agosto de 2017 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación Zonal 5 lo siguiente:

"(...) - Señalar si el poseedor del Título Habilitante para la prestación del servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad de cable físico a denominado "Bolívar TV", se encuentra en algún proceso sancionador.

- Indicar la situación actual de la Instalación y Operación del servicio en las siguientes localidades: San Miguel con extensión de red hacia las ciudades de Guaranda, San José de Chimbo, Chillanes, y la parroquia de San Pablo del cantón San Miguel, provincia de Bolívar.

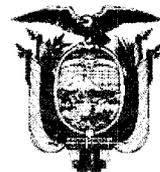
(...)

- Informar en qué fecha el permisionario notificó a la ARCOTEL, sobre el inicio de sus operaciones.

- Indicar si ya se suscribió en acta de puesta de operación y de acuerdo a que términos y localidades (...)"

1.3.3. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1438-M de 17 de octubre de 2017 la Coordinación Zonal 5 remite al Director Técnico de Títulos Habilitantes informe técnico Nro. IT-CZO5-C-2017-0689 de 17 de octubre, relacionado con la segunda inspección realizada los días 10 y 12 de octubre de 2017 :

*"(...) Revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux, **no existe respuesta al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-004816**, a través del cual la señora Hilda López Cabrera, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado BOLIVAR TV, notifico que no ha podido implementar todas las ampliaciones de cobertura autorizadas para el sistema BOLIVAR TV, sin embargo ha conseguido implementar la red para la ciudad de San Miguel de Bolívar y San José de Chimbo, en tal razón solicita la cancelación*



temporal o definitiva de las operaciones para el resto de las ampliaciones de cobertura autorizadas para este sistema, las cuales son: Guaranda, Chillanes y San Pablo de la provincia de Bolívar.

(...)

La poseedora del Título Habilitante de Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad de cable físico denominado **BOLIVAR TV**, no ha instalado las extensiones de red autorizadas a operar en los Cantones Guaranda, Chillanes y en la Parroquia San Pablo del Cantón Bolívar, sustentando dicha situación en la notificación realizada a través de oficio s/n de fecha 28 de marzo, ingresada a la ARCOTEL con trámite No. **ARCOTEL-DEDA-2017-004816-E** el 28 de marzo de 2017, donde expresa su deseo de cancelación de operación de estas extensiones de red.

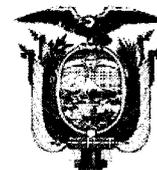
La poseedora del Título Habilitante de Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad de cable físico denominado **BOLIVAR TV**, no notificó el inicio de operaciones...

(...)

Debido a las prórrogas y modificaciones realizadas con autorización de la ARCOTEL, y en base al informe técnico IT-CZO5-C-2017-0292, del 05 de junio del 2017, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2017-0782-M, de fecha 09 de junio de 2017, se solicitó a la Unidad Jurídica de la CZO5, la elaboración del Acta de Puesta en Operación y Funcionamiento del Sistema de Audio y Video por Suscripción Bolívar TV de la permisionaria Sra. Hilda Florencia López Cabrera, sin que hasta la presente fecha se haya procedido con la emisión y firma del antes mencionado documento por las partes involucradas."

- 1.3.4. Con memorando ARCOTEL-CJUR-2017-0648-M de 23 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL emitió Criterio Jurídico Institucional relacionado con la causal de terminación de Título Habilitante y establece que se aplicará el numeral 2 del artículo 186 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico cuando el prestador del servicio no ha cumplido con la instalación y operación de la totalidad de la red en el plazo establecido.
- 1.3.5. Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0909-M de 27 de octubre de 2017, la Coordinación Técnica de Control emitió criterio técnico.
- 1.3.6. Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0186-OF de 01 de febrero de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la señora Hilda Florencia López Cabrera el inicio del proceso de terminación por la causal de incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido del sistema de audio y video por suscripción denominado "BOLÍVAR TV", además se concedió 15 días para que conteste, y presente documentos en defensa de sus derechos.
- 1.3.7. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004722-E de 27 de febrero de 2018, la señora Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado "BOLÍVAR TV", dio contestación al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0186-OF del inicio del proceso de terminación, en lo principal dice:

"(...) se debe recalcar la voluntad de la permisionaria al haber solicitado a la ARCOTEL, la devolución parcial de las áreas de cobertura autorizadas que no consiguió instalar ni operar en razón de factores económicos y naturales que afectaban a la provincia de Bolívar, petición que se realizó considerando que existían antecedentes favorables de aceptación a otros operadores sin tener respuesta a la petición (...)"
- 1.3.8. La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emitió el Informe Técnico-Jurídico y de Obligaciones Económicas constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2018-0245-M de 20 de marzo de 2018 en el cual se recomienda proceder con la extinción del título habilitante de "BOLÍVAR TV".
- 1.3.9. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes resolvió:



"(...) Artículo 2.-Queda sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0372 de 20 de agosto de 2015, y suscrito (sic) en el Registro Público de las Telecomunicaciones el 24 de agosto de 2015, por medio del cual autorizó a favor de la señora Hilda Florencia López Cabrera, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado sistema "BOLÍVAR TV", para servir a la ciudad de San Miguel con extensión de red hacia las ciudades de Guaranda, San José de Chimbo, Chillanes, y la parroquia de San Pablo del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, dicho permiso tiene una vigencia de 15 años, por la causal de incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente."

- 1.3.10. Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-007409-E, el 18 de abril de 2018, la Sra. Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado "BOLÍVAR TV" presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018.
- 1.3.11. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0743 de 28 de agosto de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto.
- 1.3.12. Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-016822-E de 24 de septiembre de 2018, la señora Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video por suscripción "BOLÍVAR TV", interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0743 de 28 de agosto de 2018.
- 1.3.13. Mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2018-00094 de 03 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso la admisión a trámite del Recurso Extraordinario de Revisión.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA:

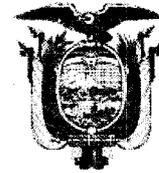
El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:



"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápite II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

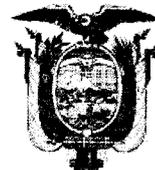
De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la impugnación del acto administrativo y al Director Ejecutivo de la ARCOTEL pronunciarse sobre el presente Recurso de Revisión.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Artículo. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)".

5/14
RV



“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. (...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables.

“Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:
(...)

3. Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos: (...) c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.

7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades.”

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan,



además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.-Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.-Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

2.2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.(...)”

2.2.4. El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, dispone:

“Artículo 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:
(...)

5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la ARCOTEL, en los siguientes casos: (...)

c. Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.
(...)

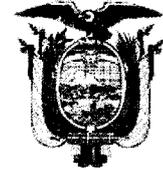
7. Devolución voluntaria y total del espectro autorizado o concesionado, aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.

2.2.5. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.

7/14
RV



2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

“Art. 234.- Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado.

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.”

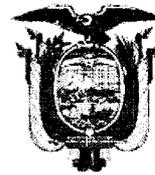
“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00115 de 26 de noviembre de 2018, emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

“ARGUMENTOS DE LA PERMISIONARIA:



El 24 de septiembre de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-016822-E, la Sra. Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado "BOLÍVAR TV" presentó Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0743 de 28 de agosto de 2018, argumenta en lo principal, lo siguiente:

"(...) 4.1. Nulidad del acto administrativo que notifica el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante del sistema Bolívar TV.

El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0186-0F, de 01 de febrero de 2018, mediante el cual la ARCOTEL notifica a la señora Hilda López Cabrera, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado Bolívar TV, el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante del sistema Bolívar TV, se encuentra suscrito por el Mgs. Germán Alberto Céleri López, en su calidad de Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes; lo cual, acarrea la nulidad de pleno derecho del acto administrativo descrito, en razón de haber sido dictado por autoridad incompetente, conforme me permitiré demostrar. (...)

"(...) Falta de competencia por parte del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes para notificar al poseedor del título habilitante, del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del mismo, el artículo 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expresamente otorga la competencia a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (...)

"(...) 4.2. Nulidad del acto administrativo que resuelve la terminación unilateral y anticipada del título habilitante del sistema Bolívar TV, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En observancia a lo dispuesto por la norma citada, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL debía emitir su resolución hasta el 20 de marzo de 2018, hecho que lo hizo, pues la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 fue emitida con fecha 20 de marzo de 2018; no obstante, la misma fue notificada apenas con fecha 07 de abril de 2018, conforme lo hace constar la propia administración dentro del análisis establecido en la Resolución ARCOTEL-2018-0743 (...)

"(...) 4.3. Violación del principio de confianza legítima.

Como se puede observar señor Director, todas estas actuaciones de la administración, generaron en la ciudadana, señora Hilda López Cabrera, la confianza de que había instalado y operado la red de su sistema de audio y video por suscripción, dentro del plazo legal establecido; y, como consecuencia de aquello, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, no en uno sino en tres pronunciamientos oficiales, habla determinado la factibilidad de la suscripción del acta de puesta en operación del sistema referido (...)

"(...) 4.4. Violación del derecho de igualdad.

Señor Director, además de los evidentes y manifiestos errores de hecho y derecho con los cuales se expidió el acto administrativo recurrido, que fueron expuestos anteriormente, dentro del presente procedimiento administrativo, se ha violado también mi derecho fundamental a la igualdad, conforme me permito demostrar.

Así, mediante Oficio No. 009-BOLÍVAR-ARCOTEL de 28 de marzo de 2017, ingresado en ARCOTEL el 28 de marzo de 2017, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004816-E, solicité: "(...) **me encuentro limitada a dar cumplimiento a las instalaciones de las extensiones de las redes faltantes tales como: SAN PEDRO DE GUARANDA, SAN PABLO DE ATENAS Y CHILLANES de la PROVINCIA DE BOLIVAR a la fecha señalada por la ARCOTEL (...) solicito muy comedidamente se me digne disponer la cancelación temporal o definitiva de las operaciones en las extensiones antes descritos (...) "**

Esta solicitud no ha sido atendida hasta la presente fecha, violando de esta manera no solo mi derecho de petición, sino mi derecho fundamental a la igualdad formal y material; por cuanto, en peticiones idénticas, la ARCOTEL ha resuelto favorablemente a favor del peticionario, conforme lo expuse en mi recurso de apelación presentado dentro del presente procedimiento administrativo.

Este particular, incluso fue destacado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, en su Informe de Control Técnico No. IT-CZOS-C-2017-0689 de 17 de octubre del 2017, en el que se señala: "Revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux, **no existe respuesta al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-004816**, a través del cual la señora Hilda López Cabrera, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado BOLIVAR TV (...) solicita la cancelación temporal o definitiva de las operaciones para el resto de las

9/14
RV



ampliaciones de cobertura autorizadas para este sistema. Las cuales son: Guaranda, Chillones y San Pablo de la provincia de Bolívar. “

ANÁLISIS:

4.1. Nulidad del acto administrativo que notifica el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante del sistema Bolívar TV.

Al respecto del argumento “Nulidad del acto administrativo” señalado por la permisionaria en su escrito de recurso extraordinario de revisión, se dice:

“El artículo 187 en el numeral 3 establece:

Artículo 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

3. Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red, dentro del plazo establecido.- Sin perjuicio de que el incumplimiento en la instalación y operación constituya una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL**, tramitará la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, siguiendo el procedimiento previsto para la terminación unilateral y anticipada. En estos casos no aplica la reversión de bienes afectos a la prestación del servicio.

5. Terminación unilateral y anticipada.- Para los casos previstos en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 5 del artículo precedente, **la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL**, contando con los informes técnico, jurídico y/o económico correspondientes, en los que se establezca entre otros aspectos, la causal de terminación unilateral y anticipada, **notificará al poseedor del título habilitante, del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del mismo**, acompañando además de los informes técnico, jurídico y económico, sus anexos, de haberlos; concediéndole el término de quince (15) días para que presente su contestación expresa, justificativos y documentos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En el caso, obra a foja 113 del expediente el acto administrativo por medio del cual se notifica con el inicio del procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante de Bolívar TV, se encuentra suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, sin hacer mención de la Delegación que le otorga la competencia para suscribir este tipo de actos administrativos.

El artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (norma vigente al momento de emitir los actos administrativos descritos) dice:

“Art. 59.- RESOLUCIONES POR DELEGACION.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”

En similar sentido el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dice:

“Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.”

Patricio Secaira Durango conceptualiza a la competencia como:

“El derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos legalmente, en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la ley.

La competencia en suma, es el grado de idoneidad jurídica, de correspondencia que tiene el servidor para conocer y decidir sobre un asunto determinado. Es el mecanismo legal por medio del cual se distingue e individualiza a cada autoridad pública ya que a cada órgano se le distribuyen funciones específicas.

Toda competencia obligatoriamente nace del marco constitucional o legal: por manera que la normativa de menor jerarquía no puede crearla o modificarla, ni tampoco es factible que el órgano público asuma



competencias por su propia cuenta, sin que exista previamente una norma constitucional o legal que haya otorgado la capacidad de obrar.¹

Es decir, debe estar prevista en una Ley para que no exista una actuación arbitraria por parte de los funcionarios públicos.

Por su parte, Roberto Dromi dice:

"La competencia es uno de los elementos más esenciales del acto administrativo. La observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano. La competencia condiciona la validez del acto..."²

Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente.

En concordancia con lo citado, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias facultades que les sean atribuidas** en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. "

En virtud del análisis anterior se ratifica el argumento de la señora Hilda Florencia López Cabrera en razón que en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0186-OF de 01 de febrero de 2018, acto administrativo que dispone el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada de un título habilitante de telecomunicaciones, no consta que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes actuó por delegación del Director Ejecutivo incumpliendo así con lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, norma vigente a la fecha en que se dictó el acto administrativo y de los artículos 7 y 69 del Código Orgánico Administrativo.

"(...) 4.3. Violación del principio de confianza legítima y derecho de petición.

El artículo 22 del Código Administrativo, señala: "Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.... La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado."

"La confianza legítima es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades³".

El Tribunal Constitucional Español y Tribunal Constitucional Federal Alemán, han indicado:

¿Cuál es la razón de ser del principio de protección de la confianza legítima? "La actuación de los individuos requiere, en una sociedad como en la que vivimos, del comportamiento de otros sujetos de derecho que con sus comportamientos y actuaciones marcan y determinan necesariamente el nuestro. No hay mercado sin confianza".

⁴El punto es que para poder confiar en los reguladores, o en los que toman las decisiones, es necesario contar con medidas institucionales y reglamentarias, que permitan articular la existencia de ciertos principios que permitan la confianza en las reglas del juego y en que éstas se mantendrán. (Lo subrayado me pertenece). En cambio, la relación existente entre el ciudadano y la Administración del Estado opera de otra forma, incluso en materia contractual. El instrumento jurídico relacional por excelencia es el acto administrativo, el cual se define desde luego como decisión de aplicación del ordenamiento jurídico que cuenta con imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, esto es, unilateral. En consecuencia, el ciudadano debe contar, de algún modo, con herramientas que le permitan hacer frente a los poderes unilaterales de la Administración Pública. Uno de ellos lo aportará la protección de la confianza legítima, o la seguridad de que su confianza en la actuación pública no será traicionada. (Lo subrayado me pertenece).

¹ DURANGO Patricio Secaira, *Curso de Derecho Administrativo*, p. 128-184.

² DROMI Roberto. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 361

³ Sentencia T-020/00. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ *Ibid*, p. 109.



De lo dicho se puede colegir que la protección de la confianza legítima se encuentra fuertemente fundada en el principio de seguridad jurídica. La seguridad jurídica garantiza "la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes".⁵ Con lo que "la seguridad jurídica significa por eso para el ciudadano en primera línea protección de la confianza".⁶

La protección de la confianza, en un sentido jurídico, significa, por tanto, una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste.

De esta forma su ámbito de actuación se extiende tanto al campo de la Administración como de la legislación, como, por último, de la jurisprudencia.

Quiere decir que por principio general se deberá respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

Mediante Oficio No. 009-BOLÍVAR-ARCOTEL de 28 de marzo de 2017, ingresado en ARCOTEL el 28 de marzo de 2017, con número de trámite ARCOTEL- DEDA-2017-004816-E, la señora Hilda Florencia López Cabrera solicitó: "(...) me encuentro limitada a dar cumplimiento a las instalaciones de las extensiones de las redes faltantes tales como: SAN PEDRO DE GUARANDA, SAN PABLO DE ATENAS Y CHILLANES de la PROVINCIA DE BOLIVAR a la fecha señalada por la ARCOTEL (...) solicito muy comedidamente se me digne disponer la cancelación temporal o definitiva de las operaciones en las extensiones antes descritos (...)"

No obra del expediente respuesta alguna por parte de la Administración al Oficio No. 009-BOLÍVAR-ARCOTEL de 28 de marzo de 2017, ingresado en ARCOTEL el 28 de marzo de 2017, con número de trámite ARCOTEL- DEDA-2017-004816-E de la señora Hilda Florencia López Cabrera.

La Ley obliga a los organismos administrativos, y en concreto, a los funcionarios públicos a tramitar y resolver las peticiones de los administrados. Así, el derecho a peticionar ante las autoridades ha sido previsto en el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo que dice: "Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna."

El artículo 114 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dice: "(...) Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central tiene la obligación de recibir todas las peticiones o solicitudes que se dirijan a la Administración Pública Central, sin perjuicio de que éstas satisfagan o no los requisitos establecidos en las normas aplicables (...)". Tiene como lógica consecuencia el derecho a obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante las autoridades sería un derecho vacío.

Esa obligación de resolver las peticiones de los particulares, surge claramente del artículo 203 del Código Administrativo, el cual regula que: "competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieran expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario o cuando el órgano inferior se halle investido de una especial competencia técnica".

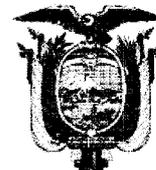
El incumplimiento o inobservancia de la norma configura una causal de nulidad en los términos de artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Cuando la ley señala un plazo o término dentro del cual la administración debe decidir, éste debe ser cumplido inexorablemente, puesto que en caso de resolver vencido aquel, este pierde eficacia jurídica en razón de que la autoridad actuó fuera de su competencia temporal respecto del asunto materia de la decisión administrativa, en el caso que nos ocupa la administración tenía 15 días atender la petición ingresada con oficio Nro. 009-BOLÍVAR-ARCOTEL de 28 de marzo de 2017 documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004816-E el 28 de marzo de 2017 y no lo han hecho.

El artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como derecho susceptible de reconocimiento y garantía "23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional español Nº 147 de 1986, fundamento jurídico 4º.

⁶ Tribunal Constitucional Federal alemán, sentencia 59, 128.



En el caso, se ha verificado que la petición ingresada por la señora Hilda Florencia López Cabrera con oficio Nro. 009-BOLÍVAR-ARCOTEL de 28 de marzo de 2017, ingresado en la ARCOTEL mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004816-E el 28 de marzo de 2017, NO fue atendida por la Administración Pública, en tal razón se vulneró lo dispuesto en el artículo *ibídem*. La vulneración del derecho de petición va de la mano con la vulneración de principio de confianza legítima.

Pero no solo se vulneró su derecho a recibir atención y respuesta oportuna y motivada; sino que inició un procedimiento administrativo que terminó unilateral y anticipadamente la concesión. Este procedimiento estaba ligado de forma directa a la respuesta que señala el Oficio Nro. 009-BOLÍVAR-ARCOTEL de 28 de marzo de 2017.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los servidores públicos tienen deber de ejercer las competencias y facultades establecidas en la Ley; y, garantizar el ejercicio y goce de los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador. Recibir atención oportuna a las peticiones es un derecho reconocido por el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; la Administración Pública incumplió de deber de garantizar el derecho descrito; más aún cuando el procedimiento de terminación unilateral está vinculado a la petición constante en el oficio señalado.

En el caso de que la Administración Pública hubiese verificado el cometimiento de una infracción, le correspondía iniciar un procedimiento administrativo en estricto cumplimiento del debido proceso regularizado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; no hacerlo vicia el acto administrativo de inicio y terminación, en los términos del artículo 105 numeral 1 del Código Administrativo.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Los vicios del procedimiento de terminación anticipada del sistema de audio y video por suscripción denominado BOLIVAR TV, afectan la validez de las Resoluciones Nro. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018 y en consecuencia de la Resolución ARCOTEL-2018-0743 de 28 de agosto de 2018, por cuanto constituyen actuaciones del poder público que al no haber mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, carecen de eficacia jurídica, toda vez que se ha verificado que en la sustanciación del procedimiento por parte del Organismo Desconcentrado, se ha vulnerado el debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también el derecho a la seguridad jurídica y la motivación del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente que se declare LA NULIDAD DE PLENO DERECHO a partir del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0186-OF de 01 de febrero de 2018, que concluyó con la Resolución ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018; a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República, con fundamento en los Arts. 11, 424 y 426 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la señora HILDA FLORENCIA LÓPEZ CABRERA, permissionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado BOLIVAR TV, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-016822-E de 24 de septiembre de 2018 y declarar la nulidad a partir del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0186-OF de 01 de febrero de 2018 inclusive.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 07-06-ARCOTEL-2017, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

13/14
RV



Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00115 de 26 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video por suscripción "BOLÍVAR TV" ingresado el 24 de septiembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-016822-E;

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad a partir del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0186-OF de 01 de febrero de 2018 inclusive.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, se encargue de la ejecución de la presente Resolución, deberá ejecutar las acciones que correspondan en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico de forma particular el debido proceso.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video por suscripción "BOLÍVAR TV" en las calles 10 de Agosto y Eloy Alfaro, frente a CNT de la ciudad de Bolívar, cantón San José de Chimbo, así como también en la Av. Colón y Reina Victoria, Edificio Banco de Guayaquil, Quino Piso, Oficina 503, y en el correo electrónico: shildalopez1970@yahoo.es; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección de Impugnaciones; de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de Noviembre de 2018

Ing. Edwin Almeida Rodríguez

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Raisa Natalia Vaca Villamar ANALISTA DE IMPUGNACIONES 1	 Mgs. Cynthia Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO